



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.2449/2025**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Movilidad**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **dieciocho de septiembre de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.2449/2025

Sujeto Obligado: Secretaría
de Movilidad

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado

Ciudadano
Julio César
Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Información sobre el procedimiento de suspensión o cancelación de licencias de conducir por resultado positivo en el programa "Conduce sin Alcohol"

Por la falta de exhaustividad en la respuesta.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



MODIFICAR la respuesta del Sujeto Obligado.

Palabras clave: Procedimiento, Conduce sin Alcohol, licencia de conducir, suspensión, competencia concurrida, formatos, medios de defensa, fundamento, alcoholímetro.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2449/2025

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	9
1. Competencia	9
2. Requisitos de Procedencia	10
3. Causales de Improcedencia	10
4. Cuestión Previa	13
5. Síntesis de agravios	21
6. Estudio de agravios	21
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	37
IV. RESUELVE	38

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Secretaría	Secretaría de Movilidad



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.2449/2025

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE MOVILIDAD

COMISIONADO PONENTE:

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a dieciocho de septiembre de dos mil veinticinco.²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2449/2025**, interpuesto en contra de la Secretaría de Movilidad, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

1. El cuatro de agosto, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por recibida a la parte recurrente su solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090163025001203.
2. El siete de agosto, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, adjuntó un oficio sin número, a través del cual se declaró parcialmente competente para atender la solicitud y remitió la misma ante la Secretaría de Seguridad Ciudadana, generándose el acuse correspondiente:

¹ Con la colaboración de Rodolfo Isaac Herrera Vázquez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Acuse de remisión a Sujeto Obligado competente

En virtud de que la solicitud de información no es competencia del sujeto obligado, se remite al sujeto obligado que se considera competente

Folio de la solicitud	090163025001203
-----------------------	-----------------

En su caso, Sujeto(s) Obligado(s) al (a los) que se remite

CMX - Secretaría de Seguridad Ciudadana

Fecha de remisión

07/08/2025 12:21:33 PM

Fundamento: Artículo 6° Constitucional y artículos 11, 22 y 25 de la Ley de Transparencia CDMX.

Por este medio, con fundamento en la ley citada, solicito se me proporcione información oficial de carácter público sobre el procedimiento administrativo que lleva a cabo la Secretaría de Movilidad (SEMOVI) para la suspensión o cancelación de licencias de conducir por resultado positivo en el programa "Conduce sin Alcohol", específicamente:

1. Diagrama, flujo o descripción oficial del procedimiento administrativo desde la retención de la licencia por parte de la SSC hasta la determinación de suspensión o cancelación por SEMOVI.
2. Nombre de las unidades administrativas responsables de:
 - a) Recepción del expediente remitido por SSC.
 - b) Integración y análisis del historial del conductor.
 - c) Emisión de la resolución de suspensión o cancelación.
 - d) Notificación oficial al ciudadano.
3. Plazos y términos legales y administrativos para cada etapa del procedimiento (recepción, análisis, notificación y ejecución de la sanción).
4. Formatos, oficios o actas utilizadas para:
 - Notificar la suspensión o cancelación.
 - Integrar el expediente administrativo.
 - Registrar la ejecución de la sanción.

3. El quince de agosto, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, adjunto el oficio SM/DGAJ/DC/JA/009/2025 con sus respectivos anexos; a través de los cuales dio atención a la solicitud de información.

4. El dieciocho de agosto, se tuvo por presentada a la parte recurrente su recurso de revisión, expresando inconformidad en los siguientes términos:

*"Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (INFOCDMX)
Presente*

*Solicitante: ******

Folio de solicitud: 090163025001203

Correo electrónico autorizado para notificaciones: transparenciazteca@gmail.com

I. Acto impugnado

La respuesta emitida por la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México (SEMOVI) de fecha 15 de agosto de 2025, mediante oficio SM/DGAJ/DC/JA/009/2025, notificada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), en atención a la solicitud con número de folio 090163025001203.

II. Antecedentes

El 29 de julio de 2025, presenté solicitud de acceso a la información pública a través de la PNT con folio 090163025001203, en la que requerí de manera expresa información relativa al procedimiento de suspensión y/o cancelación de licencias de conducir en casos de infracciones por el programa “Conduce sin Alcohol”, formulando diversos puntos específicos.

El 04 de agosto de 2025, el Sujeto Obligado registró la recepción de la solicitud.

El 15 de agosto de 2025, SEMOVI emitió respuesta formal, adjuntando un oficio y remitiendo únicamente a normas generales (Reglamento de Tránsito, Ley de Movilidad y Ley de Procedimiento Administrativo), sin atender de manera puntual los requerimientos de mi solicitud.

III. Agravios

Respuesta incompleta y genérica.

La autoridad recurrida se limitó a señalar vínculos normativos y un oficio sin desglosar ni proporcionar los documentos, lineamientos, protocolos o manuales

administrativos que regulan de manera específica el procedimiento de suspensión o cancelación de licencias en los casos solicitados.

Falta de exhaustividad.

En términos del artículo 217 de la LTAIPRC CDMX, las respuestas deben ser claras, fundadas, motivadas y atender de forma pormenorizada cada numeral planteado en la solicitud. El simple reenvío a leyes publicadas y a un oficio interno no satisface el derecho de acceso a la información.

Violación al principio de máxima publicidad.

Conforme al artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y al artículo 8 de la Constitución de la Ciudad de México, el derecho de acceso a la información implica obtener información completa y verificable, no meras referencias normativas.

IV. Petición

Con fundamento en los artículos 233, 234, 235, 236 y 237 de la LTAIPRC CDMX, solicito respetuosamente:

Se admita el presente Recurso de Revisión.

Se declare fundado y se ordene a la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México emitir una respuesta clara, fundada y motivada, entregando la documentación administrativa, normativa interna, criterios y lineamientos que regulen el procedimiento de suspensión o cancelación de licencias de conducir por infracciones en el programa “Conduce sin Alcohol”, dando atención puntual a los numerales solicitados en la petición original.

V. Pruebas

Copia simple del acuse de solicitud PNT folio 090163025001203.

Copia simple de la respuesta de SEMOVI de fecha 15/08/2025 (oficio SM/DGAJ/DC/JA/009/2025).

VI. Firma

Ciudad de México, a 17 de agosto de 2025.

Atentamente" (sic)

5. El veintiuno de agosto, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y puso a disposición de las partes el expediente, a fin de que en un término de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerarán necesarias o expresarán sus alegatos.

6. El cuatro de septiembre, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado remitió el oficio SM/DUTMI/JUDIPDP/RR/109/2025 y sus respectivos anexos, a través del cual emitió sus manifestaciones a manera de alegatos, presentó las pruebas que consideró pertinentes e hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria.

7. El doce de septiembre, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado

haciendo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, asimismo, hizo constar el plazo otorgado a la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho convenía sin que lo hiciera.

Finalmente, con fundamento en la fracción V del artículo 243 de la Ley de Transparencia, se ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción I, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el quince de agosto, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa al primer día hábil siguiente, es decir, el dieciocho de agosto, es **claro que el mismo fue presentado en tiempo**. Lo anterior, descontándose el dieciséis y diecisiete de agosto por ser considerados inhábiles al ser fin de semana; lo anterior, de conformidad con el artículo 71 de la Ley del Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la ley de la materia.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión,

por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Por lo que, derivado del estudio hecho a las constancias del recurso de revisión, se advirtió que la Secretaría de Movilidad, a través de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, se pronunció, en los siguientes términos:

RESPUESTA COMPLEMENTARIA

Se reitera el contenido de la respuesta inicial y se considera oportuno complementar en términos de lo dispuesto en el artículo 208, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual señala que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita, en ese sentido, por lo que hace al requerimiento **"Diagrama, flujo o descripción oficial del procedimiento administrativo desde la retención de la licencia por parte de la SSC hasta la determinación de suspensión o cancelación por SEMOVI"**, hago de su conocimiento que después de una búsqueda exhaustiva y minuciosa en los archivos físicos y electrónicos de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, así como de sus unidades administrativas, no se localizó información relacionada con su petición.

Ahora bien en primer momento, es importante mencionar que la ejecución y administración del **programa conduce sin alcohol**, la determinación de la sanción, así como la aplicación de la sanción en los puntos de revisión (consistente en el retiro de la licencia) es facultad de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, toda vez que, son los que diseñan los planes y estrategias operativas para llevar a cabo de manera coordinada las acciones relativas a la aplicación del programa y hasta entonces comunica a esta Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México la sanción aplicada.

Por lo anterior, y atendiendo el principio de máxima publicidad se proporciona el siguiente enlace electrónico donde podrá consultar el **PROTOCOLO DE ACTUACIÓN POLICIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO PARA LA APLICACIÓN DEL PROGRAMA "CONDUCE SIN ALCOHOL"**:

- <https://www.ssc.cdmx.gob.mx/storage/app/media/Protocolos-actuacion-policial/PROGRAMA%20CONDUCE%20SIN%20ALCOHOL%20ALCOHOLIMETRO.pdf>

En ese contexto, y en seguimiento a la solicitud formulada por la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México (SSC) a esta Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, en primer momento, se reciben a través de la oficialía de partes de esta Dirección General, misma que analiza y da atención, y en su caso remitir a la Dirección General de Registro Público del Transporte para la anotación electrónica de la sanción.

Por lo que respecta al punto **"Nombre de las unidades administrativas responsables de: a) Recepción del expediente remitido por SSC. b) Integración y análisis del historial del conductor. c) Emisión de la resolución de suspensión o cancelación. d) Notificación oficial al ciudadano"**, por lo que hace al inciso **"a)"** cabe mencionar que la Secretaría de Seguridad Ciudadana únicamente emite oficios de petición dirigidos a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de esta Secretaría de Movilidad, por lo que hace a los incisos **"b)", c) y d)"** hago de su conocimiento que se encuentran dentro de las facultades de la Secretaría de Seguridad Ciudadana.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

Referente a **“Plazos y términos legales y administrativos para cada etapa del procedimiento (recepción, análisis, notificación y ejecución de la sanción)”**, me permito informarle que los mismos están establecidos en la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

Respecto a **“Formatos, oficios o actas utilizadas para: - Notificar la suspensión o cancelación. - Integrar el expediente administrativo. - Registrar la ejecución de la sanción”**, le informo que de conformidad con el artículo 208, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual señala que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita, en ese sentido, hago de su conocimiento que después de una búsqueda exhaustiva y minuciosa en los archivos físicos y electrónicos de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, así como de sus unidades administrativas, no se localizó información relacionada con su petición, toda vez, que es facultad de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

En relación a **“Medios de defensa o recursos administrativos que SEMOVI indica al ciudadano en caso de inconformidad con la suspensión o cancelación”**, se hace de su conocimiento que los dos medios de defensa que existen en la Ley, que pueden promoverse en quince días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil en que surta efectos la notificación de la Resolución Administrativa correspondiente, son el el Recurso de Inconformidad previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 257 de la Ley de Movilidad de la Ciudad de México y el artículo 108 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y el Juicio Contencioso Administrativo ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

En atención a **“Fundamento normativo interno, como manuales, lineamientos o circulares que regulen este procedimiento, vigentes”**, se informa que está normado en la Ley de Movilidad de la Ciudad de México, el Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México y supletoriamente por la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, en los artículos que ya se transcribieron en la respuesta inicial brindada al recurrente.

Sobre lo anterior, se advierte que si bien la Secretaría de Movilidad (SEMOVI) señala en su respuesta complementaria que las acciones relacionadas con la cancelación y suspensión de licencias se realizan de manera conjunta con la Secretaría de Seguridad Ciudadana (SSC), dicho señalamiento no exime a SEMOVI de su obligación legal de realizar una búsqueda exhaustiva dentro de todas sus áreas competentes, como lo podría ser la Dirección General de Registro Público del Transporte, ya que, según lo dicho por la propia SEMOVI es la instancia encargada de la anotación electrónica de la sanción.

En este sentido, la Secretaría no puede limitarse a afirmar que la información recae en otra institución cuando es la propia SEMOVI la autoridad facultada legalmente

para ejecutar actos administrativos como la cancelación o suspensión de licencias, según lo dispuesto expresamente en los artículos 67, 68, 69 y 69 Bis de la Ley de Movilidad, como se analizará a detalle, más adelante.

Por ello, la respuesta complementaria resulta deficiente, pues no se acredita que se haya llevado a cabo una búsqueda exhaustiva en todas las unidades administrativas con competencia, a efecto de que se pronuncie lo solicitado, por tanto, queda desestimada la respuesta complementaria por no atender la totalidad de la solicitud ni dejar insubsistentes los agravios formulados, en consecuencia, resulta procedente entrar al fondo del asunto que nos ocupa, bajo los siguientes términos:

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de información. La parte recurrente solicitó lo siguiente:

“Fundamento: Artículo 6° Constitucional y artículos 11, 22 y 25 de la Ley de Transparencia CDMX.

Por este medio, con fundamento en la ley citada, solicito se me proporcione información oficial de carácter público sobre el procedimiento administrativo que lleva a cabo la Secretaría de Movilidad (SEMOVI) para la suspensión o cancelación de licencias de conducir por resultado positivo en el programa “Conduce sin Alcohol”, específicamente:

- 1. Diagrama, flujo o descripción oficial del procedimiento administrativo desde la retención de la licencia por parte de la SSC hasta la determinación de suspensión o cancelación por SEMOVI.*
- 2. Nombre de las unidades administrativas responsables de:*
 - a) Recepción del expediente remitido por SSC.*

- b) Integración y análisis del historial del conductor.*
- c) Emisión de la resolución de suspensión o cancelación.*
- d) Notificación oficial al ciudadano.*
- 3. Plazos y términos legales y administrativos para cada etapa del procedimiento (recepción, análisis, notificación y ejecución de la sanción).*
- 4. Formatos, oficios o actas utilizadas para:*
 - Notificar la suspensión o cancelación.*
 - Integrar el expediente administrativo.*
 - Registrar la ejecución de la sanción.*
- 5. Medios de defensa o recursos administrativos que SEMOVI indica al ciudadano en caso de inconformidad con la suspensión o cancelación.*
- 6. Fundamento normativo interno, como manuales, lineamientos o circulares que regulen este procedimiento, vigentes.” (sic)*

b) Respuesta: En atención a la solicitud, el Sujeto Obligado emitió una respuesta, a través de la Jefatura de Unidad Departamental de Procedimientos Administrativos, en los siguientes términos:

Hago referencia a su oficio **SM/DGAJ/DC/JA/005/2025** de fecha 30 de julio del presente año, a través del cual hace referencia a la solicitud de información pública, recibida en fecha 29 de los corrientes, con número de folio **090163025001203**, en la que se solicita lo siguiente:

*“Fundamento: Artículo 6º Constitucional y artículos 11, 22 y 25 de la Ley de Transparencia CDMX.
Por este medio, con fundamento en la ley citada, solicito se me proporcione información oficial de carácter público sobre el procedimiento administrativo que lleva a cabo la Secretaría de Movilidad (SEMOVI) para la suspensión o cancelación de licencias de conducir por resultado positivo en el programa “Conduce sin Alcohol”, específicamente:*

- 1. Diagrama, flujo o descripción oficial del procedimiento administrativo desde la retención de la licencia por parte de la SSC hasta la determinación de suspensión o cancelación por SEMOVI.*
- 2. Nombre de las unidades administrativas responsables de:*
 - a) Recepción del expediente remitido por SSC.*
 - b) Integración y análisis historial del conductor.*
 - c) Emisión de la resolución de suspensión o cancelación.*
 - d) Notificación oficial al ciudadano.*
- 3. Plazos y términos legales y administrativos para cada etapa del procedimiento (recepción, análisis, notificación y ejecución de la sanción).*
- 4. Formatos, oficios o actas utilizadas para:*
 - Notificar la suspensión o cancelación.*
 - Integrar el expediente administrativo.*
 - Registrar la ejecución de la sanción.*
- 5. Medios de defensa o recursos administrativos que SEMOVI indica al ciudadano en caso de inconformidad con la suspensión o cancelación.*
- 6. Fundamento normativo interno, como manuales, lineamientos o circulares que regulen este Procedimiento, vigentes.” (sic)*

Al respecto, le comunico que después de realizar una búsqueda minuciosa en el archivo de esta Unidad Administrativa, no se encontró ningún antecedente relacionado con la información que solicita, en tales circunstancias, nos encontramos imposibilitados para atender el requerimiento.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Por su parte, la Subdirección de lo Contencioso, Laboral y Administrativo, indicó lo siguiente:

Al respecto, después de haber realizado una búsqueda minuciosa y exhaustiva, dentro de los archivos y controles de esta Unidad Administrativa de Apoyo Técnico Administrativo, a efecto de atender la solicitud, se procede a informar lo siguiente:

1. Diagrama de flujo o descripción oficial del procedimiento administrativo desde la retención de la licencia por parte de la SCC hasta la determinación de suspensión o cancelación por SEMOVI

La Secretaría de Movilidad no cuenta con un diagrama de flujo. La descripción oficial del procedimiento administrativo al que hace referencia, se encuentra disponible al público como datos abiertos en la página electrónica, en el artículo 50 del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México. El cual puede ser consultado, por corresponder a un dato abierto, en la siguiente liga:

<https://www.ssc.cdmx.gob.mx/organizacion-policial/subsecretaria-de-control-de-transito/reglamento-de-transito>

Para mayor referencia, se transcribe el artículo citado, en donde se describe el procedimiento que se sigue para la retención de la licencia por parte de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, con toda precisión:

“Artículo 50.- Queda prohibido conducir vehículos motorizados cuando se tenga una cantidad de alcohol en la sangre superior a 0.8 gramos por litro o de alcohol en aire espirado superior a 0.4 miligramos por litro, así como bajo el influjo de narcóticos, estupefacientes o psicotrópicos.

Los conductores de vehículos destinados al servicio de transporte público de pasajeros, transporte escolar o de personal, vehículos de emergencia, de transporte de carga o de transporte de sustancias tóxicas o peligrosas, no deben presentar ninguna cantidad de alcohol en la sangre o en aire espirado, síntomas simples de aliento alcohólico o de estar bajo los efectos de narcóticos, estupefacientes o psicotrópicos al conducir.

Los conductores de vehículos motorizados a quienes se les encuentre cometiendo actos que violen las disposiciones del presente Reglamento o que muestren síntomas de que conducen bajo los efectos de ---

alcohol o narcóticos, estupefacientes o psicotrópicos, están obligados a someterse a las pruebas de detección de ingestión de alcohol o de narcóticos, estupefacientes o psicotrópicos, cuando lo solicite la autoridad competente.

En caso de que se certifique que el conductor sobrepase el límite de alcohol permitido, se encuentre en estado de ebriedad o de intoxicación de alcohol, narcóticos, estupefacientes o psicotrópicos al conducir, se sancionará con arresto administrativo incommutable de 20 a 36 horas, y seis puntos de penalización a la licencia para conducir, sin menoscabo de lo estipulado en la Ley y demás reglamentos aplicables, en tanto que el vehículo será remitido al depósito vehicular, salvo que se encuentre dentro de los supuestos previstos en el primer párrafo del artículo 68 de este Reglamento.

Para la devolución del vehículo en los depósitos, se deberá comprobar el cumplimiento total de la sanción impuesta al infractor, además de cubrir los derechos y requisitos establecidos en los párrafos sexto y séptimo del artículo 67 del Reglamento.

En caso de que el infractor no sea el propietario del vehículo remitido al depósito y el conductor no hubiere dentro de los treinta días posteriores a la imposición de la infracción, cumplido la sanción impuesta en su totalidad, el propietario deberá cubrir una multa de 60 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, para solicitar que le sea entregada la unidad.”

Por otra parte, el procedimiento administrativo que sigue la Secretaría está contenido en la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, en el artículo 57, mismo que está disponible al público como datos abiertos en la página electrónica siguiente:

chrome-extension://efaidnbmninnibpcjpcglclefindmkaj/https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/leyes/L_EY_DE_PROCEDIMIENTO_ADMINISTRATIVO_DE_LA_CDMX_1.1.pdf

Para mayor referencia, se transcribe el artículo citado, en donde se describe el procedimiento que se sigue en la Secretaría de Movilidad, con toda precisión:

Artículo 57.- Con el escrito inicial se deberán ofrecer pruebas, siempre que la naturaleza del asunto así lo exija y la prescriban las normas; y cuando en los ordenamientos jurídicos aplicables o en el Manual, no este detallado expresamente el debido proceso legal, se seguirá el procedimiento que se establece en esta Ley. La autoridad competente acordará dentro de los tres días hábiles siguientes el ofrecimiento de las pruebas, señalando día y hora para la celebración de la audiencia de admisión y desahogo de pruebas y de alegatos, misma que deberá verificarse dentro de los veinte días hábiles siguientes al inicio del procedimiento, entendiéndose por este la radicación del mismo. Solo en caso de que se requiera la opinión de otra dependencia o entidad, la audiencia podrá fijarse a un plazo mayor al señalado, que no podrá exceder, en todo caso, de veinte días hábiles.

Cuando para la preparación y desahogo de alguna de las pruebas ofrecidas sea necesario acudir al establecimiento mercantil y este se encuentre clausurado o en suspensión de actividades, la autoridad deberá acordar el levantamiento provisional de sellos por el tiempo que solicite el particular, dentro del auto que fije la hora fecha y lugar de la audiencia.

La audiencia tendrá por objeto la admisión y desahogo de las pruebas ofrecidas, así como la recepción de los alegatos que formulen los interesados por sí o por medio de sus representantes o personas autorizadas.

Concluida la audiencia, comparezcan o no los interesados, la autoridad emitirá la resolución del asunto dentro, del término de cinco días hábiles, de modo que el procedimiento administrativo deberá llevarse a cabo en un plazo no mayor a 3 meses.”

2. Nombres de las unidades administrativas responsables de:

- a) Recepción del expediente remitido por la SCC.*
- b) Integración y análisis del historial del conductor.*
- c) Emisión de la resolución de suspensión o cancelación.*
- d) Notificación oficial al ciudadano.*

Con fundamento en el artículo 197 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, La Unidad Administrativa responsable de las actividades descritas en los incisos a) a la d) es la Dirección General de Asuntos Jurídicos, que podrá ser asistida por la Dirección de lo Contencioso, la Subdirección de Amparo y Penal o la Subdirección de lo Contencioso Laboral y Administrativo, indistintamente.

3. Plazos y términos legales y administrativos para cada etapa del procedimiento (recepción, análisis, notificación y ejecución de la sanción).

Los plazos y términos legales y administrativos para cada etapa del procedimiento están descritos en el capítulo II denominado De Las Licencias y Permisos para Conducir de la Ley de Movilidad de la Ciudad de México; y el artículo 57 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, mismo que se tiene por reproducido en obvio de repeticiones innecesarias. La Ley de Movilidad de la Ciudad de México está disponible al público como datos abiertos en la página electrónica siguiente:

chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/leyes/LEY_DE_MOVILIDAD_DE_LA_CDMX_3.2.pdf

Para mayor referencia, se transcribe el capítulo, en donde se describe el procedimiento que se sigue en la Secretaría de Movilidad, con toda precisión:

CAPÍTULO II DE LAS LICENCIAS Y PERMISOS PARA CONDUCIR

“Artículo 64.- Todo conductor de vehículo motorizado en cualquiera de sus modalidades, incluyendo a los motociclistas, deberá contar y portar licencia para conducir junto con la documentación establecida por esta Ley y otras disposiciones aplicables de acuerdo con las categorías, modalidades y tipo de servicio.

La Secretaría otorgará permisos para conducir vehículos motorizados de uso particular a personas físicas menores de dieciocho y mayores de quince años de edad.

Artículo 65.- Para la obtención de licencias o permisos para conducir de cualquier tipo, será necesario acreditar las evaluaciones y en su caso los cursos que para el efecto establezca la Secretaría, además de cumplir con los demás requisitos que señala esta Ley y demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

Artículo 66.- Las licencias o permisos para conducir se extinguen por las siguientes causas:

- I. Suspensión o cancelación;
- II. Expiración del plazo por el que fue otorgada; y
- III. Las previstas en las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

Artículo 67.- La Secretaría deberá cancelar de forma definitiva las licencias o permisos para conducir por las siguientes causas:

- I. Cuando el titular sea sancionado por segunda vez en un periodo de un año, por conducir un vehículo motorizado bajo los efectos del alcohol y/o narcóticos en los términos del Reglamento de Tránsito;
- II. Cuando el titular sea sancionado por tercera ocasión en un periodo de tres años por conducir un vehículo motorizado bajo los efectos del alcohol y/o narcóticos en los términos del Reglamento de Tránsito;
- III. Cuando el titular cometa alguna infracción a la presente Ley o sus reglamentos, bajo la influencia de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias tóxicas;
- IV. Cuando al titular se le sancione en dos ocasiones con la suspensión del permiso o la licencia de conducir;
- V. Cuando se compruebe que la información proporcionada para su expedición es falsa, o bien que alguno de los documentos presentados es falso o alterado, en cuyo caso se dará vista a la autoridad competente; y
- VI. Cuando una autoridad jurisdiccional o ministerial determine en definitiva que el hecho de tránsito fue causado por negligencia, impericia, falta de cuidado o irresponsabilidad del titular y éste tenga como consecuencia la pérdida de la vida o cause lesiones que pongan en peligro la seguridad o la vida de los usuarios y/o terceros o; y
- VII. Tratándose de transporte privado o público de pasajeros o de carga, cuando el titular conduzca en estado de ebriedad y/o bajo la influencia de los efectos del alcohol y/o narcóticos, la cancelación procederá desde la primera ocasión en que sea sancionado en los términos del Reglamento de Tránsito. Los conductores de vehículos destinados al servicio de transporte privado o público de pasajeros o de carga que se hayan visto involucradas en algún hecho de tránsito están obligados a someterse a las pruebas de detección de ingestión de alcohol o de narcóticos, estupefacientes o psicotrópicos; mismas que deberán ser realizadas por el personal autorizado para tal efecto, en los términos de lo establecido en el Reglamento de Tránsito.

Artículo 68.- La Secretaría suspenderá en forma temporal el uso de licencia o permiso para conducir, por un término de seis meses a tres años, en los siguientes casos:

- I. Si el conductor acumula tres infracciones a la presente Ley o sus reglamentos en el transcurso de un año;
- II. Cuando el titular de la misma haya causado algún daño a terceros o a sus bienes sin resarcirlo, al conducir un vehículo;
- III. Por un año, cuando la persona titular sea sancionado por primera ocasión por conducir un vehículo motorizado bajo los efectos del alcohol y/o narcóticos en los términos del Reglamento de Tránsito;

- IV. quedando obligada la persona infractora a someterse, a su costa, a un tratamiento de combate a las adicciones que determine su rehabilitación en una institución especializada pública o privada; y Por tres años, cuando la persona titular sea sancionado por segunda ocasión en un periodo menor a tres años por conducir un vehículo motorizado bajo los efectos del alcohol y/o narcóticos en los términos del Reglamento de Tránsito; quedando obligada la persona infractora a someterse, a su costa, a un tratamiento de combate a las adicciones que determine su rehabilitación en una institución especializada pública o privada.

La persona titular de la licencia o permiso cancelado, quedará impedido para conducir vehículos motorizados en el territorio de la Ciudad con licencia o permiso para conducir expedido en otra entidad federativa o país.

El conductor que infrinja el párrafo anterior, se le impondrá una sanción de ciento ochenta veces la Unidad de Medida y Actualización de la Ciudad de México vigente y se remitirá el vehículo al depósito vehicular.

Artículo 69.- A ninguna persona se le reexpedirá un permiso o licencia para conducir en los siguientes casos:

- I. Si el permiso o licencia para conducir está suspendida o cancelada;
- II. Cuando presente documentación falsa o alterada o proporcione informes falsos, en la solicitud correspondiente;
- III. Cuando le haya sido cancelado un permiso o concesión por causas imputables a su persona; y
- IV. Cuando así lo ordene la autoridad judicial o administrativa.

Artículo 69 Bis.- Al momento de sancionar a una persona por conducir bajo los efectos del alcohol y/o narcóticos, Seguridad Ciudadana deberá retener las Licencias y Permisos de Conducir expedidos por la Secretaría o por cualquier entidad federativa o país durante los periodos establecidos en el artículo 68 de esta Ley.

Las personas titulares de licencias de conducir que expiren previo al término de la suspensión en términos del artículo 68 de este ordenamiento, no podrán realizar trámite alguno ante la Secretaría tendiente a la obtención de licencias o permisos para conducir de cualquier tipo durante el periodo de la suspensión.

Las personas que no sean titulares de una licencia o permiso para conducir expedido por la Secretaría y que incurran en los supuestos previstos en los artículos 67 y 68 de esta Ley no podrán realizar trámite alguno ante la Secretaría tendiente a la obtención de licencias o permisos para conducir de cualquier tipo durante el periodo de la suspensión o de forma definitiva en el caso de los supuestos del artículo 67.

Las personas que cumplan con las hipótesis previstas en los artículos 67 y 68 de esta Ley quedarán impedidas para conducir vehículos motorizados durante el periodo de suspensión o de forma definitiva en el caso del artículo 67 en el territorio de la Ciudad, sin importar que cuenten con una licencia o permiso de conducir expedido por otra entidad federativa o país.

La persona conductora que infrinja el párrafo anterior se le impondrá una sanción de ciento ochenta veces la Unidad de Medida de Actualización de la Ciudad de México vigente y se remitirá el vehículo al depósito vehicular.

Artículo 70.- A ninguna persona que porte una licencia o permiso para conducir expedido en el extranjero, se le permitirá conducir vehículos de transporte público de pasajeros o de carga registrados en la Ciudad.

Artículo 71.- Los conductores y propietarios de vehículos motorizados, están obligados a responder por los daños y perjuicios causados a terceros en su persona y/o bienes, por la conducción de estos.

Artículo 72.- Todo vehículo motorizado de uso particular que circule en la Ciudad, deberá contar con una póliza de seguro de responsabilidad civil vigente con la cobertura mínima establecida en el Reglamento de Tránsito."

Formatos y oficios o actos utilizados para:

- **Notificar la suspensión o cancelación**
- **Integrar el expediente administrativo**
- **Registrar la ejecución de la sanción**

Se hace del conocimiento que la Secretaría de Movilidad no cuenta con "formatos" preestablecidos para las actividades descritas, toda vez que las actividades llevadas a cabo para realizar citatorios y notificaciones se realizan dependiendo del caso concreto y en manera individual y personalizada y de conformidad con lo establecido en los numerales 78 al 84 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, disponibles en la línea precisada con antelación y que se transcriben para mayor referencia:

"Artículo 78.- Las notificaciones, citatorios, emplazamientos, requerimientos; y la solicitud de informes o documentos deberán realizarse:

I. Personalmente a los interesados;

- a) Cuando se trate de la primera notificación en el asunto;
- b) Derogado.
- c) La resolución que se dicte en el procedimiento; o
- d) Mediante comparecencia del interesado a la oficina administrativa de que se trate.

II. Por correo certificado con acuse de recibo, o personalmente en los casos en que la dependencia o entidad cuente con un término perentorio para resolver sobre cuestiones relativas a licencias, permisos, autorizaciones, concesiones o cualquier otra resolución que implique un beneficio para el interesado, o cuando se trate de actuaciones de trámite;

III. Por notificación electrónica, a los ciudadanos que expresamente lo soliciten.

IV. Por Estrado electrónico a las personas a quien deba notificarse hayan desaparecido, se ignore su nuevo domicilio o se encuentre en el extranjero sin haber dejado representante legal.

También serán aplicables las notificaciones por estrado electrónico a las personas que hayan solicitado su notificación vía electrónica y no hayan realizado la contestación correspondiente.

Las notificaciones por estrado electrónico se realizarán en la página electrónica que al efecto establezcan las autoridades por un plazo de quince días contados a partir del día siguiente a aquél en que el documento fue publicado según corresponda; la autoridad dejará constancia de ello en el expediente respectivo.

En estos casos, se tendrá como fecha de notificación la del décimo sexto día contando a partir del día siguiente a aquél en el que se hubiera publicado el documento.

Artículo 79.- Los notificadores tendrán fe pública únicamente en cuanto concierne a la práctica de las notificaciones a su cargo. Cuando las notificaciones personales se hagan en el domicilio señalado para tal efecto por el interesado o su representante legal, el notificador deberá cerciorarse y asentar en la cédula de notificación los elementos que dan certeza de que se trata del domicilio correspondiente, entregando copia del acto que se notifica y señalando la fecha y hora en que se efectúa la diligencia, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la notificación. Si ésta se niega a firmar, se hará constar dicha circunstancia en el acta respectiva, sin que ello afecte su validez. Debiendo describir la media filiación de la persona que lo atiende y las características del inmueble.

Artículo 80.- Las notificaciones personales, se entenderán con la persona que deba ser notificada, con su representante legal, o con la persona autorizada; a falta de éstos, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que el interesado le espere a una hora fija del día hábil siguiente. En el citatorio se asentarán los elementos de certeza que se trata del domicilio buscado y las características del inmueble visitado.

Si el domicilio se encontrare cerrado; y nadie respondiera al llamado del notificador para atender la diligencia, el notificador deberá volver dentro de los siguientes tres días hábiles al domicilio, en hora diferente de la primera visita. Si en la segunda visita no se encuentra a ninguna persona, procederá a fijar en un lugar visible el citatorio.

Artículo 81.- Si la persona a quien haya de notificarse no atiende el citatorio la notificación se entenderá con cualquier persona con capacidad de ejercicio, que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse ésta a recibirla, el notificador deberá asentar la media filiación de la persona que lo atiende o en caso de encontrarse cerrado el domicilio, se realizará por instructivo que se fijará en un lugar visible del domicilio asentándose las características del inmueble. De estas diligencias, el notificador asentará en el expediente, razón por escrito.

Artículo 82.- Las notificaciones que se realicen en el procedimiento administrativo surtirán sus efectos conforme a las siguientes disposiciones:

- I. Las notificaciones personales, a partir del día hábil siguiente al en que se hubiesen realizado;
- II. Tratándose de las notificaciones hechas por correo certificado con acuse de recibo, a partir del día hábil siguiente de la fecha que se consigne en el acuse de recibo respectivo;
- III. En el caso de las notificaciones por vía electrónica surtirá sus efectos a partir de que se conteste la recepción de la notificación, teniendo un plazo máximo de tres días hábiles para hacerlo.
- IV. En el caso de las notificaciones por estrado electrónico, surtirán sus efectos al décimo sexto día, a partir del día hábil siguiente de la fecha de publicación.

Artículo 83.- Las notificaciones irregularmente practicadas surtirán efectos a partir de la fecha en que se haga la manifestación expresa por el interesado o su representante legal de conocer su contenido o se interponga el recurso correspondiente.

Artículo 84.- Toda notificación, con excepción de la que se haga por edictos, deberá contener el texto íntegro del acto administrativo, el fundamento legal en que se apoye, el recurso administrativo que proceda, así como el órgano ante el cual tendrá que interponerse y el término para hacer valer dicho recurso.”

5. Medios de defensa o recursos administrativos que SEMOVI indica al ciudadano en caso de inconformidad con la suspensión o cancelación.

Se hace sabedor al titular de la licencia que cuenta con quince días hábiles contados a partir del día siguiente hábil en que surta efectos la notificación de la Resolución Administrativa correspondiente, para incoar Juicio de Nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México o promover el Recurso de Inconformidad previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 257 de la Ley de Movilidad de la Ciudad de México; así como en el artículo 108 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

6. Fundamento normativo interno, como manuales, lineamientos o circulares que regulen este procedimiento vigente.

El procedimiento que se lleva a cabo, únicamente está descrito en el artículo 57 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, mismo que se tiene por reproducido en obvio de repeticiones innecesarias.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 55 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, 2,11, fracción I, 16 fracción XI y 18 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 1,3 fracciones I y II, 7, fracción XI, inciso c), 197, fracciones II, XXV y último párrafo, 235 y 237 fracciones I y XVI del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

QUINTO. Síntesis de agravios de la recurrente. Al tenor de los agravios formulados en el recurso de revisión, se desprende que la parte recurrente manifestó de manera medular como **-único agravio-** la falta de exhaustividad en la respuesta otorgada, ya que, señala que solo se le proporcionaron normas generales.

SEXTO. Estudio del agravio. Expuesto lo anterior, cabe señalar que la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los sujetos o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.
- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.
- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

En relación con lo anterior, cabe recordar que la persona solicitante, en relación con el procedimiento administrativo que lleva a cabo la Secretaría de Movilidad (SEMOVI) para la suspensión o cancelación de licencias de conducir por resultado positivo en el programa “Conduce sin Alcohol”, requirió lo siguiente:

1. Diagrama, flujo o descripción oficial del procedimiento administrativo desde la retención de la licencia por parte de la SSC hasta la determinación de suspensión o cancelación por SEMOVI.

2. Nombre de las unidades administrativas responsables de:

- a) Recepción del expediente remitido por SSC.
- b) Integración y análisis del historial del conductor.
- c) Emisión de la resolución de suspensión o cancelación.
- d) Notificación oficial al ciudadano.

3. Plazos y términos legales y administrativos para cada etapa del procedimiento (recepción, análisis, notificación y ejecución de la sanción).

4. Formatos, oficios o actas utilizadas para:

- Notificar la suspensión o cancelación.
- Integrar el expediente administrativo.
- Registrar la ejecución de la sanción.

5. Medios de defensa o recursos administrativos que SEMOVI indica al ciudadano en caso de inconformidad con la suspensión o cancelación.

6. Fundamento normativo interno, como manuales, lineamientos o circulares que regulen este procedimiento, vigentes.

Ahora bien, con el objetivo de realizar el estudio adecuado del medio de

impugnación que nos ocupa, se realizará el estudio por bloque de cada uno de los puntos que integran la solicitud que nos ocupa:

ANÁLISIS DEL PUNTO 1 DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN. Diagrama, flujo o descripción oficial del procedimiento administrativo desde la retención de la licencia por parte de la SSC hasta la determinación de suspensión o cancelación por SEMOVI.

La Secretaría de Movilidad (SEMOVI) proporcionó respuestas contradictorias respecto a este punto, que generan incertidumbre jurídica a la parte recurrente, lo anterior es así, ya que, en su respuesta inicial, negó la existencia de un diagrama de flujo y se limitó a remitir al artículo 50 del Reglamento de Tránsito, el cual describe la actuación de la Secretaría de Seguridad Ciudadana (SSC), pero no el procedimiento administrativo que compete a la propia SEMOVI. Posteriormente, en la respuesta complementaria, SEMOVI reafirmó que no cuenta con un diagrama o flujo oficial y, afirmó que el procedimiento de sanción es facultad de la SSC, declarando que no localizó información sobre el proceso que se lleva a cabo al interior de sus áreas.

En este sentido, se realizó el análisis de la normatividad aplicable al caso en concreto, localizándose lo siguiente:

MANUAL ADMINISTRATIVO DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD

PUESTO: Jefatura de Unidad Departamental de Procedimientos Administrativos

- Apoyar en los procedimientos que se deriven de las solicitudes de los interesados que estén involucrados en conflictos de titularidad y/o controversia de

Página 23 de 97

representatividad respecto de las concesiones de transporte público de pasajeros y de carga.

- Apoyar en la substanciación de los procedimientos administrativos que emanen de las infracciones al Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, por motivo de los programas "conduce sin alcohol".
- Apoyar al superior jerárquico, cuando así lo determine, para representar legalmente a la persona Titular de la Secretaría de Movilidad y a las unidades administrativas de la Secretaría, en los Juicios de Amparo Administrativos y Juicios Laborales en que se requiera su intervención.
- Apoyar al superior jerárquico para coadyuvar en los requerimientos de los Juzgados de Distrito acerca de los Juicios de amparo administrativos que hayan sido presentados por particulares, concesionarios o permisionarios, en contra de resoluciones a favor de la Secretaría o los preceptos contenidos en la Ley de Movilidad.
- Apoyar al superior jerárquico para coadyuvar en los requerimientos con el Instituto de Verificación Administrativa para iniciar procedimientos administrativos por posibles incumplimientos a las disposiciones administrativas emitidas en materia de movilidad.

PUESTO: Dirección de lo Contencioso

- Instruir para su atención los recursos que sean turnados para su sustanciación, e informar a la Dirección General de Asuntos Jurídicos.
- Planear la sustanciación en todas sus etapas, los procedimientos administrativos de revocación, caducidad, cancelación y rescisión de los permisos, concesiones, licencias y autorizaciones cuando proceda.
- Suscribir los acuerdos de trámite correspondientes en los procedimientos administrativos de revocación, caducidad, cancelación y rescisión de permisos, concesiones, licencias, autorizaciones, y de los procedimientos de conflictos de titularidad canalizados por la Subsecretaría de Transporte.
- Analizar los procedimientos que se deriven de las solicitudes de los interesados que estén involucrados en conflictos de titularidad respecto de las concesiones de transporte público de pasajeros y de carga.
- Analizar y resolver los procedimientos a solicitud de los interesados o cuando exista controversia respecto a la representatividad de los concesionarios y/o permisionarios y la titularidad de los Derechos derivados de las autorizaciones, concesiones y permisos, así como del equipamiento auxiliar, a fin de que el servicio de transporte público de pasajeros o de carga no se vea afectado en su prestación continua, regular, permanente, uniforme e ininterrumpida.
- Substanciar los procedimientos administrativos que emanen de las infracciones al Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, por motivo de los programas "conduce sin alcohol".
- Determinar la representación legalmente de la Secretaría de Movilidad en los Juicios Laborales y Juicios de Amparo en Materia Laboral, en que se es parte.
- Dirigir la representación legalmente de la Secretaría de Movilidad y de las unidades administrativas de la Secretaría, en los Juicios de Amparo Administrativos y Juicios Laborales en que se requiera su intervención.
- Coordinar los procedimientos para el cumplimiento a las ejecutorias de amparo.
- Coordinar la elaboración de los informes previos y justificados en los juicios de amparo, en que intervenga la Secretaría de Movilidad y proponerlos a su superior jerárquico para su respectivo trámite.

Nombre del Procedimiento: Revocación, extinción y caducidad de procedimientos administrativos.

Objetivo General: Efectuar los Procedimientos Administrativos de las áreas que lo requieran, conforme a la sustanciación legal de los mismos.

Descripción Narrativa:

No.	Responsable de la actividad	Actividad	Tiempo
1	Dirección de lo Contencioso	Recibe los controles de gestión que derivan de diversas unidades administrativas, con solicitud para iniciar procedimientos administrativos.	1 hora
2		Ordena formar expediente, analiza previo estudio con las constancias recibidas a efecto que, en su momento, se determine la procedencia de iniciar procedimiento administrativo correspondiente.	1 día
3	Subdirección de lo Contencioso, Laboral y Administrativo	Requiere mediante oficio reporte informativo y expediente histórico de las concesiones transporte público en su modalidad de individual o colectivo, a la Dirección General de Registro Público del Transporte.	3 días
4		Requiere mediante oficio, en caso de ser procedente, activación del bloqueo electrónico de las concesiones transporte público en su modalidad de individual o colectivo, a la Dirección General de Registro Público del Transporte.	1 día
5		Recibe reporte informativo y expediente histórico de las concesiones en su modalidad de individual o colectivo por parte de la Dirección General de Registro Público del Transporte. De no ser así, se gira atento oficio reiterativo en términos del artículo 55 de la LPACDMX.	30 días

No.	Responsable de la actividad	Actividad	Tiempo
6		Recibe reporte informativo de activación de bloqueo electrónico de las concesiones, en su modalidad de individual o colectivo, por parte de la Dirección General de Registro Público del Transporte.	30 días
7		Emite acuerdo de radicación donde se ordena iniciar Procedimiento Administrativo, fijando el término de 10 días hábiles previa notificación para que el titular de la concesión presente pruebas, alegatos y manifieste lo que a sus derechos convenga (art. 116 fracción II LM).	20 días
8		Emite acuerdo de audiencia donde se fija hora y día para el desahogo de pruebas presentadas por parte del titular de la concesión, previa notificación.	20 días
9		Instrumenta Audiencia de Desahogo de pruebas.	2 horas
10		Emite acuerdo de calificación, se turna el expediente administrativo con la finalidad de emitir Resolución Administrativa o Acuerdo de Conclusión.	15 días
11		Emite la Resolución Administrativa o Acuerdo de Conclusión, para su posterior notificación al titular de la concesión.	15 días
12		Emite oficio de notificación de resolución a la Dirección General de Registro Público del Transporte o a la Dirección General de Licencias y Operación del Transporte Vehicular y/o área correspondiente para efectos legales y administrativos a que haya lugar.	15 días

LEY DE MOVILIDAD DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 66.- Las licencias o permisos para conducir se extinguen por las siguientes causas:

- I. Suspensión o cancelación;
- II. Expiración del plazo por el que fue otorgada; y
- III. Las previstas en las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

Artículo 67.- La Secretaría deberá cancelar de forma definitiva las licencias o permisos para conducir por las siguientes causas:

- I. Cuando el titular sea sancionado por segunda vez en un periodo de un año, por conducir un vehículo motorizado bajo los efectos del alcohol y/o narcóticos en los términos del Reglamento de Tránsito;
- II. Cuando el titular sea sancionado por tercera ocasión en un periodo de tres años por conducir un vehículo motorizado bajo los efectos del alcohol y/o narcóticos en los términos del Reglamento de Tránsito;
- III. Cuando el titular cometa alguna infracción a la presente Ley o sus reglamentos, bajo la influencia de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias tóxicas;
- IV. Cuando al titular se le sancione en dos ocasiones con la suspensión del permiso o la licencia de conducir;
- V. Cuando se compruebe que la información proporcionada para su expedición es falsa, o bien que alguno de los documentos presentados es falso o alterado, en cuyo caso se dará vista a la autoridad competente; y
- VI. Cuando una autoridad jurisdiccional o ministerial determine en definitiva que el hecho de tránsito fue causado por negligencia, impericia, falta de cuidado o irresponsabilidad del titular y éste tenga como consecuencia la pérdida de la vida o cause lesiones que pongan en peligro la seguridad o la vida de los usuarios y/o terceros o; y
- VII. Tratándose de transporte privado o público de pasajeros o de carga, cuando el titular conduzca en estado de ebriedad y/o bajo la influencia de los efectos del alcohol y/o narcóticos, la cancelación procederá desde la primera ocasión en que sea sancionado en los términos del Reglamento de Tránsito. Los conductores de vehículos destinados al servicio de transporte privado o público de pasajeros o de carga que se hayan visto involucradas en algún hecho de tránsito están obligados a someterse a las pruebas de detección de ingestión de alcohol o de narcóticos, estupefacientes o psicotrópicos; mismas que deberán ser realizadas por el personal autorizado para tal efecto, en los términos de lo establecido en el Reglamento de Tránsito.

Artículo 68.- La Secretaría suspenderá en forma temporal el uso de licencia o permiso para conducir, por un término de seis meses a tres años, en los siguientes casos:

- I. Si el conductor acumula tres infracciones a la presente Ley o sus reglamentos en el transcurso de un año;
- II. Cuando el titular de la misma haya causado algún daño a terceros o a sus bienes sin resarcirlo, al conducir un vehículo;
- III. Por un año, cuando la persona titular sea sancionado por primera ocasión por conducir un vehículo motorizado bajo los efectos del alcohol y/o narcóticos en los términos del Reglamento de Tránsito; quedando obligada la persona infractora a someterse, a su costa, a un tratamiento de combate a las adicciones que determine su rehabilitación en una institución especializada pública o privada; y
- IV. Por tres años, cuando la persona titular sea sancionado por segunda ocasión en un periodo menor a tres años por conducir un vehículo motorizado bajo los efectos del alcohol y/o narcóticos en los términos del Reglamento de Tránsito; quedando obligada la persona infractora a someterse, a su costa, a un tratamiento de combate a las adicciones que determine su rehabilitación en una institución especializada pública o privada.

La persona titular de la licencia o permiso cancelado, quedará impedido para conducir vehículos motorizados en el territorio de la Ciudad con licencia o permiso para conducir expedido en otra entidad federativa o país.

El conductor que infrinja el párrafo anterior, se le impondrá una sanción de ciento ochenta veces la Unidad de Medida y Actualización de la Ciudad de México vigente y se remitirá el vehículo al depósito vehicular.

De la normatividad previamente citada se advierte que la Secretaría cuenta con la facultad expresa y exclusiva para realizar el procedimiento administrativo de **cancelación o suspensión** de licencias de conducir por causas como manejar bajo los efectos del alcohol, de conformidad con la Ley de Movilidad.

En ese sentido, en su Manual Administrativo cuenta con la Dirección de lo Contencioso y con Jefatura de Unidad Departamental de Procedimientos Administrativos como las unidades administrativas encargadas de la substanciación de los procedimientos administrativos que emanen de las infracciones al Reglamento de Tránsito, por motivo de los programas “Conduce sin Alcohol”.

Además, de la propia respuesta complementaria se refirió que es la Dirección General de Registro Público del Transporte quien lleva la anotación electrónica de la sanción, sin que se advierte pronunciamiento alguno de esta unidad administrativa, incumpléndose así el procedimiento de búsqueda exhaustiva de la información, previsto en el artículo 211 de la Ley de Transparencia.

Es así que, al ser la SEMOVI la única autoridad facultada para **ejecutar el acto administrativo de suspensión o cancelación de la licencia**, la información sobre el procedimiento que sigue para emitir la resolución y notificarla a la persona ciudadana es, sin lugar a dudas, de su competencia. La afirmación de que esto es “facultad de la SSC” es una evasiva que no exime a la SEMOVI de su obligación de proporcionar la información pública que obra en sus archivos.

Por lo tanto, se instruye a dicha autoridad para que realice una nueva búsqueda y proporcione el flujo o la descripción del procedimiento, de manera detallada, cumpliendo con los principios de transparencia, exhaustividad y máxima publicidad

previstos en la Ley de Transparencia y realizándose las aclaraciones que se estimen pertinentes.

ANÁLISIS DEL PUNTO 2 DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN. Unidades administrativas responsables

Sobre este punto, la Secretaría de Movilidad proporcionó información inconsistente sobre las unidades administrativas responsables del procedimiento de suspensión o cancelación de licencias.

Lo anterior, ya que, en su respuesta inicial, SEMOVI señaló que la Dirección General de Asuntos Jurídicos (DGAJ) era la "Unidad Administrativa responsable" de todos los incisos de la solicitud. Sin embargo, en la respuesta complementaria, contradijo su propia afirmación al indicar que la "integración y análisis del historial del conductor," la "emisión de la resolución de suspensión o cancelación" y la "notificación oficial al ciudadano" son facultades de la Secretaría de Seguridad Ciudadana (SSC), y no de la SEMOVI.

En este punto, se retoman lo establecido en el Manual Administrativo de la Secretaría, mismo que indica que la Dirección de lo Contencioso, tiene entre sus funciones el "substanciar y resolver los procedimientos administrativos, que emanen de las infracciones al Reglamento de Tránsito, por motivo de los programas "Conduce sin Alcohol." Por lo tanto, la SEMOVI no puede deslindarse de estas responsabilidades argumentando que la competencia recae en otra institución, ya que su propia normativa interna confirma que esta es una de sus funciones.

En consecuencia, el señalamiento de la SEMOVI en su respuesta complementaria

30

en contraste con la respuesta inicial, genera incertidumbre jurídica, por lo que, se deberán realizar las aclaraciones pertinentes e informar lo solicitado en este punto, tomando en cuenta que, como se ha venido insistiendo es la Secretaría de Movilidad la única facultada legal y administrativamente para ejecutar los actos de suspensión y cancelación de licencias, y por ende, las unidades responsables de estos actos se encuentran dentro de su estructura orgánica.

ANÁLISIS DEL PUNTO 3 DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN. PLAZOS Y TÉRMINOS LEGALES Y ADMINISTRATIVOS

En este requerimiento, la Secretaría de Movilidad no proporcionó los plazos y términos específicos del procedimiento, limitándose a remitir de manera genérica a la Ley de Movilidad y al artículo 57 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Al respecto, si bien no existen plazos internos para cada paso del procedimiento, la **Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México**, que la propia SEMOVI citó, establece términos y plazos generales para la actuación de las autoridades. Por ejemplo, el artículo 57 establece lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

***Artículo 57.-** Con el escrito inicial se deberán ofrecer pruebas, siempre que la naturaleza del asunto así lo exija y lo prescriban las normas; y cuando en los ordenamientos jurídicos aplicables o en el Manual, no este detallado expresamente el debido proceso legal, se seguirá el procedimiento que se establece en esta Ley.*

La autoridad competente acordará dentro de los tres días hábiles siguientes el

ofrecimiento de las pruebas, señalando día y hora para la celebración de la audiencia de admisión y desahogo de pruebas y de alegatos, misma que deberá verificarse dentro de los veinte días hábiles siguientes al inicio del procedimiento, entendiéndose por este la radicación del mismo. Solo en caso de que se requiera la opinión de otra dependencia o entidad, la audiencia podrá fijarse a un plazo mayor al señalado, que no podrá exceder, en todo caso, de veinte días hábiles.

Cuando para la preparación y desahogo de alguna de las pruebas ofrecidas sea necesario acudir al establecimiento mercantil y este se encuentre clausurado o en suspensión de actividades, la autoridad deberá acordar el levantamiento provisional de sellos por el tiempo que solicite el particular, dentro del auto que fije la hora fecha y lugar de la audiencia.

La audiencia tendrá por objeto la admisión y desahogo de las pruebas ofrecidas, así como la recepción de los alegatos que formulen los interesados por sí o por medio de sus representantes o personas autorizadas.

Concluida la audiencia, comparezcan o no los interesados, la autoridad emitirá la resolución del asunto dentro, del término de cinco días hábiles, de modo que el procedimiento administrativo deberá llevarse a cabo en un plazo no mayor a 3 meses.

Del precepto normativo previamente citado se advierte que la autoridad debe resolver un procedimiento administrativo en un plazo no mayor a tres meses. En ese entendido, la Secretaría, como autoridad administrativa, tiene la obligación de aplicar y conocer estos plazos.

Igualmente, es importante precisar que al ser el procedimiento de suspensión o

cancelación de licencias un acto de molestia para el ciudadano, la autoridad tiene la obligación legal de fundamentar y motivar cada etapa de su actuar, por lo que, el conocimiento y la comunicación de los plazos forman parte de esta obligación. Por tanto, el Sujeto Obligado no puede simplemente eludir esta responsabilidad con una remisión genérica, ya que la persona solicitante tiene el derecho de conocer los tiempos de espera y actuación de la autoridad.

ANÁLISIS DEL PUNTO 4 DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN. FORMATOS, OFICIOS O ACTAS UTILIZADAS

En este requerimiento, la SEMOVI afirmó que no existen formatos preestablecidos para este procedimiento, y en su respuesta complementaria, aseguró que no se localizó información al respecto.

Sobre este punto, es conveniente precisar que un procedimiento administrativo, por su propia y especial naturaleza, genera y utiliza documentos oficiales, por lo que, es prácticamente imposible que la SEMOVI, como autoridad ejecutora, no cuente con formatos, oficios o actas que regulen el flujo de la información, como los oficios de remisión de la SSC, las resoluciones de suspensión o cancelación y los acuses de notificación.

Igualmente, es importante acotar que el hecho de que estos documentos no estén disponibles públicamente como formatos no significa que no existan. Ya que, recordemos que la Secretaría tiene la obligación legal de generar y custodiar la información necesaria para cada acto administrativo. Por lo que, se deberán realizar las aclaraciones pertinentes al respecto y proporcionar el soporte documental que

se utiliza en el procedimiento administrativo de interés.

ANÁLISIS DEL PUNTO 5 DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN. MEDIOS DE DEFENSA O RECURSOS ADMINISTRATIVOS

En este punto, la Secretaría de Movilidad (SEMOVI) proporcionó una respuesta clara y congruente tanto en su comunicación inicial como en la complementaria, ya que, la autoridad recurrida informó correctamente sobre la existencia de dos medios de defensa: el Juicio de Nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y el Recurso de Inconformidad. Por tanto, se concluye que la atención otorgada a este punto de la solicitud fue congruente y exhaustiva, en consecuencia, el **punto cinco** se tiene por **atendido**.

ANÁLISIS DEL PUNTO 6 DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN. FUNDAMENTO NORMATIVO INTERNO (MANUALES, LINEAMIENTOS, CIRCULARES)

En este apartado, la SEMOVI indicó, en la respuesta inicial, que el único fundamento que describe el procedimiento de suspensión y cancelación de licencias es el artículo 57 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México. Mientras que, en la respuesta complementaria, se precisó que el procedimiento esta normado en la Ley de Movilidad, el Reglamento de Tránsito y supletoriamente por la Ley del Procedimiento Administrativo, todos de la Ciudad de México

En este contexto, es importante recordar que, la Secretaría es una autoridad facultada para sancionar con base en la Ley de Movilidad de la Ciudad de México (artículos 67 y 68) y el Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, por lo que lo señalado en conjunto en la respuesta inicial y en la complementaria, **atienden de**

manera parcial el punto 6, ya que, cabe precisar que en la misma se solicitó además conocer si existen manuales, lineamientos o circulares internas al respecto.

En este contexto, se advierte que la Secretaría de Movilidad omitió precisar la normatividad interna que rige este procedimiento, como pudiese ser su propio Manual Administrativo, mismo que, describe la organización interna y las funciones de sus unidades.

Por lo que, la afirmación de la SEMOVI de que el procedimiento se rige únicamente por un artículo de la Ley de Procedimiento Administrativo es inexacta, por tanto, la autoridad debió haber proporcionado el fundamento legal completo, incluyendo su propio manual.

Entonces, de todo lo dicho, de acuerdo a la atención brindada a los requerimientos solicitados, se determina que el agravio interpuesto por la parte recurrente es **fundado**, derivado de lo cual se concluye que la respuesta emitida **no fue exhaustiva ni está fundada ni motivada, generando una actuación que fue violatoria del derecho de acceso a la información de la parte recurrente, así como de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:**

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...
VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...
X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas

...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁴

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, **expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular**, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es

⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS⁵

Por lo expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado de conformidad con el artículo 211 de la Ley de Transparencia, deberá turnar la solicitud de información a las unidades administrativas con competencia para atender los **requerimientos 1, 2, 3, 4, y 6** de la persona solicitante, entre las que no podrá faltar la Dirección General de Registro Público del Transporte, la Dirección de lo Contencioso y la Jefatura de Unidad Departamental de Procedimientos, con la finalidad de que realicen una búsqueda amplia, congruente y exhaustiva de la información y le sea entregada a la persona solicitante, realizándose las aclaraciones que se estimen pertinentes.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de diez días

⁵ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 246, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir a la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de esta.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los Lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución,

anexando copia de las constancias que lo acrediten en la Plataforma Nacional de Transparencia. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad con la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día quince de enero de dos mil veinticinco, mediante el **Acuerdo 0003/SO/15-01/2025** al artículo 20, fracciones XIII, XIV y XVII del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley

SEPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.